

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-352/2019

PARTE ACTORA: LUIS ENRIQUE
GODÍNEZ HERNÁNDEZ

ÓRGANO RESPONSABLE: PARTIDO
MORENA

MAGISTRADO: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA

SECRETARIOS: ERIK PÉREZ RIVERA

Guadalajara, Jalisco, nueve de octubre de dos mil diecinueve.¹

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión privada de esta fecha acuerda **reencauzar** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (juicio ciudadano), para conocimiento de la Secretaría de Organización del partido político MORENA en Jalisco.

ANTECEDENTES

De lo expuesto en la demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo anotación en contrario; de igual manera, las cantidades se asientan con número para su fácil lectura.

I. Demanda. El ocho de octubre, el actor presentó directamente en esta Sala demanda de juicio ciudadano en la que expresamente solicita su libre afiliación y participación en el partido MORENA.

II. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó registrar el expediente respectivo y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, para su sustanciación.

III. Sustanciación. El mismo ocho, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su Ponencia y ordenó al órgano responsable que diera el trámite de Ley.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo no es competencia del Magistrado Instructor, sino del Pleno de esta Sala Regional mediante actuación colegiada, toda vez que implica determinar el cauce legal que debe darse a la demanda presentada por la parte actora.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha considerado que los acuerdos que impliquen una modificación en la sustanciación del procedimiento no constituyen acuerdos de mero trámite, que deben ser aprobados por el Pleno de las Salas.²

² Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 11/99 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O**

SEGUNDA. Improcedencia y Reencauzamiento. Esta Sala Regional considera que el presente juicio ciudadano es **improcedente**, toda vez que, en el caso se actualiza la causal prevista en el artículo 9.3 en relación con el diverso 10.1, inciso d), de la Ley de Medios, dado que el juicio ciudadano no es la vía idónea para atender la solicitud de afiliación de la parte actora.

En su escrito, la parte actora hace patente su voluntad de libre afiliación y participación en el partido político MORENA.

De lo anterior, se advierte que el actor no cuestiona algún acto concreto del instituto político, sino que expresa una solicitud de afiliación y participación, la cual debe resolverse de forma previa por la instancia partidista competente y no, a través de un juicio ciudadano federal.

En efecto, los artículos 79.1, y 80.1, inciso g) y, 2, de la Ley de Medios, prevén que el juicio ciudadano es el medio de impugnación idóneo para controvertir, entre otros, los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado, cuando considere que violan alguno de sus derechos político-electorales.

Además, que serán procedentes dichos juicios cuando los promoventes hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, en virtud de las cuales se pudiera modificar, revocar o anular el acto, resolución o determinación respectiva, es decir, cuando se haya cumplido el citado principio de definitividad.

En ese tenor, el juicio ciudadano es un medio de impugnación extraordinario al que sólo puede acudir directamente cuando el promovente no tenga al alcance mecanismos ordinarios de defensa o cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, en tanto que los trámites a realizar y el tiempo necesario para ello puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.³

En cuanto a la afiliación de los ciudadanos a un partido político, los artículos 34 y 39 de la Ley General de Partidos Políticos dispone que se trata de una cuestión interna y que sus estatutos deben establecer los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones.

³ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal 9/2001, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.”** Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, pág. 272.

Conforme con lo expuesto, es evidente que el juicio ciudadano no es la vía idónea para que un ciudadano solicite su inscripción a un instituto político, sino que, para ello, se debe agotar el procedimiento de afiliación que cada instituto contemple en su normativa interna.

En lo que respecta a MORENA, los artículos 3º y 4 de sus Estatutos señala que la afiliación a ese instituto político será individual, personal, libre, pacífica y voluntaria, sin corporativismos de ninguna índole y que podrán afiliarse las y los mexicanos mayores de quince años, quienes deberán registrarse en su lugar de residencia.

De igual manera el artículo 4º Bis del referido estatuto dispones que podrán afiliarse a MORENA, los ciudadanos mexicanos que así lo manifiesten y presenten al momento de solicitar su registro credencial para votar con fotografía y que cada persona deberá firmar el formato de afiliación correspondiente autorizado por el Comité Ejecutivo Nacional.

Asimismo, el artículo 15 refiere que la afiliación a dicho instituto político podrá hacerse en trabajo casa por casa, por internet, o en cualquier instancia municipal, distrital, estatal, nacional o internacional de MORENA; y que corresponde a las secretarías de organización de los distintos niveles ejecutivos: municipal, estatal, nacional o internacional, proponer su incorporación a

un *Comité de Protagonistas* o la conformación de un nuevo comité.

De lo hasta aquí reseñado, esta Sala Regional estima que, a fin de atender cabalmente la petición de la parte actora, lo conducente es declarar improcedente la demanda de juicio ciudadano, y ordenar la remisión del expediente a la Secretaría de Organización del partido MORENA en Jalisco (por ser la entidad donde el actor tiene su domicilio), a fin de que inicie con el proceso de afiliación y resuelva lo que en Derecho corresponda.

Consecuentemente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional Guadalajara, remitir el presente asunto a la Secretaría de Organización del partido MORENA en Jalisco, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda, previo se obtengan las copias certificadas correspondientes y se realicen las anotaciones atinentes.

Finalmente, cabe precisar que por acuerdo de ocho de octubre el Magistrado Instructor envió a trámite la demanda de este juicio al órgano responsable; por tanto, se le **ordena** que, una vez culminado el trámite de Ley, **remita** las constancias atinentes a la Secretaría de Organización del partido MORENA en Jalisco, en términos de lo decidido en este acuerdo.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el presente juicio ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación en que se actúa a la Secretaría de Organización del partido MORENA en Jalisco, para los efectos precisados en el presente acuerdo plenario.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano judicial, para que realice los trámites correspondientes, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido y devuélvanse las constancias correspondientes.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**JORGE SÁNCHEZ MORALES
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GABRIELA DEL VALLE PÉREZ
MAGISTRADA**

**SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA
MAGISTRADO**

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: que el presente folio, con número ocho forma parte del acuerdo plenario de esta fecha, emitido por esta Sala en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave SG-JDC-352/2019. DOY FE. -----

Guadalajara, Jalisco, nueve de octubre de dos mil diecinueve.

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**